

SOLUCIONES LABORALES

SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN
PARA ABOGADOS, JEFES DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES

AÑO 13 | NÚMERO 155 | NOVIEMBRE 2020

DIRECTORES

Jorge Toyama Miyagusuku
Luis Vinatea Recoba

CONSEJO EDITORIAL

César Puntriano Rosas
Pontificia Universidad Católica del Perú

Sara Campos Torres
Pontificia Universidad Católica del Perú

César Gonzales Hunt
Pontificia Universidad Católica del Perú

Luis R. Valderrama Valderrama
Universidad Nacional Mayor de San Marcos

COMITÉ CONSULTIVO

Javier Neves Mujica
Wilfredo Sanguinetti Raymond
Anthony Middlebrook Schofield
César Abanto Revilla

UNA PUBLICACIÓN DEL GRUPO

GACETA
JURIDICA

DIRECTORES

Jorge Toyama Miyagusuku
Luis Vinatea Recoba

CONSEJO EDITORIAL

César Puntriano Rosas
Sara Campos Torres
César Gonzales Hunt
Luis R. Valderrama Valderrama

COMITÉ CONSULTIVO

Javier Neves Mujica
Wilfredo Sanguinetti Raymond
Anthony Middlebrook Schofield
César Abanto Revilla

COORDINADOR GENERAL

Jorge Castillo Guzmán

COORDINADOR EJECUTIVO

Manolo Narciso Tarazona Pinedo

ÁREA DE ASESORÍA

Ruth Lara Arnao
Analí Morillo Villavicencio
Pammela Alegría Vivanco

DIRECTOR COMERCIAL Y DE MARKETING

César Zenitagoya Suárez

GERENTE GENERAL

Boritz Boluarte Gómez

DIRECTOR LEGAL

Manuel Muro Rojo

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Martha Hidalgo Rivero
Wilfredo Gallardo Calle

CORRECCIÓN

Jaime Nicolás Gamarra Zapata

SOLUCIONES LABORALES AÑO 13 / Nº 155
Noviembre 2020
2185 ejemplares
Primer número, 2007
Una publicación mensual de Gaceta Jurídica S.A.

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL
EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
2007-10225
ISSN 1996-3076

REGISTRO DEL PROYECTO EDITORIAL
31501222000523

Impreso en:
IMPRENTA EDITORIAL EL BÚHO E.I.R.L.
San Alberto Nº 201 - Surquillo
Lima - Perú
Noviembre 2020
Publicado: noviembre 2020

Gaceta Jurídica S.A. no se solidariza necesariamente con las opiniones vertidas por los autores en los artículos publicados en esta edición.

SOLUCIONES ✓ LABORALES

AÑO 13 • NÚMERO 155 • NOVIEMBRE 2020

Soluciones Laborales es una revista de periodicidad mensual que contiene la información técnica más completa, rigurosa y práctica en materia laboral, seguridad social y gestión de recursos humanos aplicable tanto para el sector privado como para el público. A través de sus distintas secciones se pone en conocimiento del lector información teórico-práctica sobre los aspectos más relevantes relacionados con estas materias, tanto en lo concerniente al contenido de los dispositivos legales vigentes como al aporte doctrinario y el análisis de criterios jurisprudenciales. Para una lectura más ágil y mejor comprensión de los temas, esta información es complementada con cuadros sinópticos, flujogramas, esquemas, modelos, indicadores, entre otros elementos. La revista está dirigida a abogados, empresarios, gestores de negocios, administradores, gerentes, jefes de recursos humanos, contadores, economistas y todos aquellos que requieran herramientas de interpretación que faciliten la comprensión y aplicación de las normas laborales.

© GACETA JURÍDICA S.A.

Av. Angamos Oeste Nº 526, Urb. Miraflores
Miraflores, Lima - Perú

Consultoría: (01) 710-5800 - (01) 710-8950 / Central telefónica (01) 710-8900
www.solucioneslaborales.com.pe ventas1@solucioneslaborales.com.pe
ventas2@solucioneslaborales.com.pe



Inconvenientes prácticos del recurso de casación en el proceso laboral

Carlos CIRIACO BELLIDO*

El recurso de casación en la Nueva Ley Procesal Trabajo trajo consigo cambios importantes con respecto de su norma predecesora. Sin embargo, su regulación se encuentra distanciada de los principios de oralidad, intermediación, economía, celeridad y concentración que inspiraron a la ley. De esta forma, en el presente artículo, el autor desarrolla algunas reflexiones sobre los inconvenientes prácticos del recurso de casación en el proceso laboral.

PALABRAS CLAVE: Recurso de Casación / Nueva Ley Procesal del Trabajo / Infracción normativa / Procedentes vinculantes / Trámite.

Recibido : 29/10/2020

Aprobado : 05/11/2020

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, en adelante NLPT, se introdujeron cambios con el propósito de promover la celeridad en la justicia laboral, esto es, superar la excesiva carga laboral que afrontaron los diversos órganos jurisdiccionales y ofrecer la efectiva defensa de las instituciones laborales.

Con, hasta entonces, un estricto predominio de un modelo de proceso laboral basado en actos procesales poco eficaces, no ajustados a la realidad, elementos burocráticos, y con predominancia excesiva del modelo escrito.

Con la NLTP se intentó dar predominancia principalmente a la intermediación y la oralidad, como principios dentro del marco adecuado para conducir el flujo de los procesos laborales, de ese modo se buscó concentrar y economizar actos, centrando de esta forma, al juez, como director con facultades otorgadas para “dirigir” una audiencia oral, y su actuación inmediata con los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Sin embargo, podemos manifestar que, al cumplimiento de los 10 años de la vigencia de la NLPT, publicada el 10 de enero de 2010 y vigente desde el julio del mismo año, se han presentado inconvenientes que no han permitido a la fecha asegurar el cambio y superar las dificultades de los procesos laborales. Tanto desde su concepción inicial legislativamente, así como aquellos que han ocurrido en la práctica diaria tanto de litigantes, trabajadores, y por parte de los órganos jurisdiccionales en materia laboral.

* Asociado en el Área Laboral del Estudio Benites, Vargas & Ugaz. Con una segunda especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de la Sección de Jóvenes Juristas.

Bajo esa mirada, los medios impugnatorios no han sido ajenos tanto a los cambios, así como a los múltiples problemas que afrontan, tal es el caso por ejemplo del recurso de casación en el proceso laboral, el mismo que es tratado en el presente trabajo.

El objetivo del presente estudio es abordar la concepción del recurso de casación que fue implementada en nuestro ordenamiento jurídico, así como su tratativa especial dentro de los procesos laborales. Ello nos permitirá hacer un análisis exhaustivo del empleo de dicha institución.

Seguidamente pasaremos a observar algunos cambios sustantivos del recurso de casación en el tránsito de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, en adelante "LPT", y la Ley N° 29497".

Asimismo, el análisis se centrará principalmente en la viabilidad de dichos cambios, y los problemas que surgieron a partir de ello, tanto desde el punto de vista conceptual, así como desde el plano práctico. De esta forma, consideramos inicialmente una desnaturalización del propósito antes descrito, por el cual fue concebido el recurso de casación en la NLPT, y las intenciones desde su anteproyecto y los miembros de la comisión reformadora.

I. EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL

Desde su concepción tradicional, la interposición de un recurso de casación tiene como objetivo principal la revisión por parte de la Corte Suprema, respecto a los errores *in iudicando* o errores *in procedendo*, de las sentencias primigenias emitidas por las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial.

De esta forma, se realiza un examen de revisión de la lesión o vulneración de normas sustantivas, entendiéndose como tales a las normas de origen legal; así como también

de vicios acaecidos en el procedimiento que motivaron la lesión de normas, que hacen necesario un nuevo pronunciamiento por una instancia jerárquicamente superior.

1. Antecedentes del Recurso de Casación

Siguiendo a Glave (2012) podemos apreciar el detallado estudio que realiza a partir de la búsqueda de los orígenes del recurso de casación, que son anteriores inclusive a los cambios ocurridos a la Revolución francesa, y que se centró en el poder concentrado del rey.

Es así que, como nos explica Calamandrei (1945):

(...) en los últimos años del antiguo régimen los Parlamentos, que eran los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional en el imperio en nombre del rey, muchas veces expresaban su oposición al rey en sus decisiones. Por lo que, con el afán de reafirmar su autoridad, el monarca concedió a las partes la demanda en casación con lo que el rey comenzó a tener la facultad de revisar y anular las sentencias que afectaran las normas expedidas por él. Por ello, antes de la revolución francesa, las bases de la casación ya estaban dadas: un mecanismo para concentrar el poder. La diferencia, luego de la revolución francesa, es que con la ruptura del antiguo régimen ese poder, en campo del derecho, ya no estaría concentrado en el rey. (p. 13)

Asimismo, el recurso de casación recorrió el tránsito de ser considerado como un órgano político que actuaba bajo determinados supuestos a disposición del encargado político de turno, a ser implementado dentro del ordenamiento jurídico, mutando de esta forma en órganos jurisdiccionales, resueltos jurídicamente, que se basaban

única y exclusivamente en la revisión jurídica por parte de un Tribunal.

En 1852, en España, con la Ley de Enjuiciamiento Civil se reguló desde un origen normativo el recurso de casación como uno de los primeros apartados normativos que señalaban expresamente una numeración de infracciones normativas y el quebrantamiento de algunas formas esenciales de juicio basado en la prueba. De esta forma, en su artículo 1745 señaló lo siguiente:

Si el Tribunal estimase si en la sentencia se ha cometido la infracción de ley o doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar a él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido. Acto continuo, y por separado, dictará sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito, o sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación. (Glave, 2012, p. 105)

Recorriendo la evolución histórica del recurso de casación, encontramos como una primera fuente normativa en el ámbito laboral, la Ley de Accidentes de Trabajo en España, a través de la cual se establecieron medidas de resolución de controversias tanto con recursos impugnatorios y recursos de casación que puedan ventilarse dentro de su ámbito de aplicación.

Con respecto al Perú, esta fue introducida con la Constitución de 1979¹, por medio del cual se señalaba que la Corte Suprema fallará, en última instancia, en aquellos

asuntos que la ley especificará; por el contrario, con la Constitución de 1993², se añadió la precisión de que la acción debe iniciarse en la Corte Superior o ante la propia Corte Suprema, para actuar como última instancia.

En diciembre de 1991, con la publicación del Decreto Legislativo N° 767³, Ley Orgánica del Poder Judicial se atribuía como competencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República de conocer los recursos de casación en materia laboral, cuando así lo exprese legislativamente.

Es así, que posteriormente con la publicación y vigencia de la LPT se reguló al recurso de casación en nuestro ordenamiento peruano, con una serie de requisitos de admisibilidad y de procedencia, conjuntamente con el cumplimiento de determinadas reglas que se asemejaron desde su concepción al recurso de casación de origen civil.

2. Definición

Debemos tomar en consideración que el recurso de casación no encuentra una definición expresa en ningún apartado legal antes mencionado. A partir de ello, corresponde realizar una revisión de algunos conceptos desarrollados por la doctrina.

En palabras de Plá (1995):

(...) el recurso de casación, [es] un recurso extraordinario, cuando se han agotado todos los otros recursos

1 Art. 241- Constitución Política del Perú 1979:

Corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia o en casación los asuntos que la ley señala.

2 Art. 141- Constitución Política del Perú 1993:

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. (...)

3 Art. 35 – Sala De Derecho Constitucional y Social – Decreto Legislativo 767

4. De los recursos de casación en materia de Derecho Laboral y Agrario cuando la ley expresamente lo señale-

y responde a un doble objetivo: la supremacía de la Ley sobre el magistrado y la unificación de la jurisprudencia. Estos fundamentos son de importancia esencial, porque el respeto a la Ley y la interpretación unificada de la jurisprudencia, son presupuestos indispensables nada menos para la seguridad jurídica y para la igualdad entre los ciudadanos.

De acuerdo con Vinatea (1996) el recurso de casación es "(...) una manifestación de la tutela judicial efectiva en tanto es un mecanismo que pretende otorgar a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la inadecuada aplicación o interpretación de las disposiciones legales para los jueces" (p. 606).

Asimismo, según Arévalo (2007) el recurso de casación es reconocido como un:

(...) recurso de naturaleza extraordinaria que tiene por finalidad garantizar la debida y correcta aplicación del Derecho al caso concreto, mas no incide en la revisión de los hechos alegados por las partes en instancias anteriores. Por ello, es definido como el medio impugnatorio de carácter extraordinario mediante el cual se busca la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación jurisprudencial. (p. 163)

Para Toyama (2010):

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, que, en rigor, no da lugar a una instancia, por el cual el Estado busca controlar la adecuada aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos y de esta forma, brindar seguridad jurídica a las partes y unificar los criterios jurisprudenciales. (p. 159)

«La casación es un recurso extraordinario que resuelve casos concretos de indebida aplicación de apartados normativos, y que contiene carácter público, debido a que sus pronunciamientos generan precedentes y uniformizan la jurisprudencia dispersa dentro de nuestro ordenamiento jurídico».

De igual forma la Corte Suprema respecto del recurso de casación, en uno de los tantos fallos respecto de él, señala lo siguiente:

Tercero.- Que, si bien, el recurso de casación es un medio impugnatorio especialísimo a través del cual la Corte Suprema va a ejercer su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncie como vicio o error en el recurso, empero para que esta Suprema Sala cumpla su misión es indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso, dado que dicha institución cautela derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política; pues, de otro modo, no podría ejercer adecuadamente la función y 5 postulado contenidos en el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal de Trabajo, texto modificado por la Ley veintisiete mil veintiuno (Casación N° 270-2003-Huánuco).

De ello podemos indicar que la casación es un recurso extraordinario que resuelve casos concretos de indebida aplicación

de apartados normativos, y que contiene carácter público, debido a que sus pronunciamientos generan precedentes y uniformizan la jurisprudencia dispersa dentro de nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma, se genera seguridad jurídica para todas las partes, tanto para los trabajadores, empleadores, y órganos justiciables.

II. EL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA LABORAL

Como se mencionó, el recurso de casación en materia laboral en nuestro ordenamiento jurídico fue introducido con la LPT⁴, que tuvo por objetivo la unificación de criterios jurisdiccionales, para generar una mayor predictibilidad y sea fuente de guía por todos los jueces de diversos órganos jurisdiccionales. Asimismo, para la correcta interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de la Seguridad Social.

1. Infracciones normativas

El recurso de casación fue originalmente concebido, para ser interpuesto cuando se presenten las causales de (i) evidente violación, interpretación errónea o incorrecta aplicación de la ley, y, (ii) por encontrarse en contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala Laboral.

Sin embargo, los constantes inconvenientes en la interpretación de dichas causales, generaron una excesiva carga en la Corte Suprema debido a que las partes las utilizaban de forma muy genérica; así como también su incorrecta aplicación e interpretación por parte de los jueces supremos.

Al respecto, en la Casación N° 2545-2010-Arequipa de fecha 18 de septiembre de 2012 se indicó lo siguiente:

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material.

En su momento, por intermedio del artículo 1 de la Ley N° 27021 (actualmente derogada y a través del cual se modificó el artículo 56 de la Ley N° 26636) se realizó una numeración de las causales que las partes podían invocar a efectos de interponer el recurso de casación, la cual fue totalmente similar a lo regulado por el artículo 386 del Código Procesal Civil. De ese modo, De ese modo, las causales descritas en la LPT fueron las siguientes:

Inciso	Causales de interposición del recurso de casación	Alcances
A	Aplicación indebida de una norma de derecho material	Cuando se aplica una norma de derecho material a un caso concreto que no corresponde. Es decir, se utiliza un apartado legal, que no es pertinente para resolver un determinado caso.
B	La interpretación errónea de una norma de derecho material.	Se emplea para ello un apartado legal que si corresponde para resolver un determinado caso concreto. Sin embargo, se le da un contenido que no corresponde.

4 Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636 de fecha 24 de junio de 1996.

C	La inaplicación de una norma de derecho material.	Situación que ocurre cuando no se aplica determinado apartado legal que corresponde para resolver un caso concreto.
D	La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores	Se tiene como finalidad la uniformización jurisprudencial. Para ello será necesario contrastar el caso concreto con otros estrictamente similares de aplicación material.

Podemos observar el consenso de un desarrollo claro de las causales para interponer un recurso de casación, que con el tiempo pudieron ser perfeccionados para su aplicación. Es así que para Loredo (2004):

Quando el legislador habla de "infracción de normas" debemos presumir que maneja un concepto amplio de vulneración, comprendiendo tanto las distintas posibilidades al efecto especificadas en regulaciones anteriores: violación, interpretación errónea o aplicación indebida. (...) De modo que la vulneración se produce cuando la norma no se aplica o se aplica de forma incorrecta, bien porque la interpretación no sea adecuada, bien porque se trate de un supuesto de hecho no subsumible en la norma. (p. 239)

De igual forma para Monroy (1997) define la infracción normativa del siguiente modo:

La infracción normativa refiere al error (o vicio) de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; aquella determina que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, por cierto, en el caso peruano siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido.

La consideración de carácter público del recurso de casación, más allá de resolver un caso concreto, cumple un rol importante, pues le otorga al sistema de administración de justicia, una mayor seguridad y predictibilidad, estableciéndose de esta forma, la debida aplicación o interpretación de determinada norma material.

Ahora bien, a continuación, pasaremos a describir los problemas que han surgido a raíz de lo regulado por la NLPT y que han generado una excesiva carga que entorpece la labor asumida por la Corte Suprema, así como también a los fallos contradictorios que vienen emitiéndose. Para ello, pasaremos a describir las causales de la NLPT de conformidad con lo dispuesto en su artículo 34.

«(El) recurso de **casación**, más allá de resolver un **caso concreto**, cumple un rol importante, pues le **otorga** al sistema de **administración de justicia**, una **mayor seguridad y predictibilidad**, estableciéndose de esta forma, la debida aplicación o **interpretación** de determinada **norma material**».

La NLPT modificó las causales originalmente regulados en la LPT señalando únicamente la necesidad de que la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema.

Ello principalmente por la modificación introducida a través del artículo 1 de la Ley

Nº 29364, respecto de las causales de procedencia de la casación contemplada en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Del texto podemos apreciar una lectura simplificada de un término amplio como es la invocación de una "infracción normativa".

Sin embargo, se ha tenido por comprendido que dicha causal de infracción normativa incluye a las causales de:

- (i) Aplicación indebida de una norma de derecho material.
- (ii) La interpretación errónea de una norma de derecho material.
- (iii) La inaplicación indebida de derecho material

Por tanto, la causal de infracción normativa de la NLPT queda subsumida dentro de las casuales inicialmente invocadas por la LPT. Es decir, va a seguir agrupando dicho listado. Sin embargo, consideramos que por un error imputable a los litigantes aún hay una confusión en la sucesión de las normas.

Es decir, son los propios abogados que el momento de invocar una causal por "infracción normativa" no realizan un estudio profundo de la misma, y simplemente se han dedicado a invocar la participación de cualquier apartado normativo, sin el suficiente desarrollo al respecto.

Ello ocurre principalmente por dos factores:

- (i) el desconocimiento sobre qué es lo que se debe entender por la definición de infracción normativa, o (ii) el dolo y la mala praxis de los abogados de dilatar un proceso judicial que ya ha sido resuelto.

Un recurso de casación debidamente formulado debería contener no solo la mención como es infracción normativa, sino recurrir a algunas de las causales antes señaladas por la LPT; de esta forma se da

un mayor sustento del error *in iudicando*. No solo por un tema de procedencia y calificación del recurso de casación, sino también para que la causal invocada sea desarrollada de forma suficiente que evidencie el error que debe sustentar el abogado de la sentencia materia de recurso de casación.

Ahora bien, el recurso de casación es visto por muchos de forma errónea como una tercera instancia, y que, por tanto, debe realizarse un nuevo examen de lo manifestado y ofrecido con medios probatorios de un proceso judicial. Ello es totalmente equivocado, debido a que el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de un error respecto a una norma material, o respecto al debido proceso.

Esto último es advertible a partir de la carga que viene manejando la Corte Suprema, contrastando básicamente los recursos casatorios interpuestos en contraposición de aquellos que son calificados y son declarados improcedentes. Se alcanza un número aproximado mayor a la mitad de dicho porcentaje.

2. La incidencia directa en la resolución impugnada

En la LPT no se había incluido la exigencia de la causal de la necesidad de señalar y desarrollar la incidencia directa en la resolución impugnada. Otro punto que ha sido poco desarrollado y tomado en cuenta en los recursos de casación interpuestos.

Al respecto, la Casación Nº 5612-2010-Lima Norte de fecha 13 de julio de 2011 nos define qué debemos entender por esta causal:

Cuarto: Que, de conformidad con este requisito, la infracción normativa debe incidir de manera directa sobre la decisión objeto del recurso. Tal incidencia se presenta cuando se concluye que

la enmienda de la infracción normativa puede alterar el sentido de la resolución impugnada. Este análisis no significa en absoluto expresar un juicio sobre el fondo de la cuestión que plantea el recurso de casación, sino advertir una cuestión distinta, la de si la infracción normativa es causa u origen del sentido de la resolución impugnada. El examen acerca de si la infracción normativa tuvo lugar realmente o no es un examen que ha de diferirse al pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación, en cambio, la cuestión de si la infracción normativa incide o no en la resolución objeto del recurso es un análisis sobre la procedencia o no del recurso y, por tanto, debe efectuarse en el momento de la calificación del recurso. En tal sentido, si, por el contrario, se concluye que la infracción normativa denunciada no alteraría el sentido de la resolución impugnada, entonces, ella no incide directamente sobre la decisión impugnada y, por tanto, el citado requisito no habrá sido satisfecho.

Es así que no es suficiente invocar una causal de infracción normativa, sino también que, a propósito de la misma, esta sea determinante para la solución del caso por las instancias inferiores.

Ello lo podemos ver en el siguiente ejemplo de la Academia de la Magistratura (2016):

(...) supongamos que en un proceso la sentencia de segunda instancia declara infundada una demanda de pago de horas extras, sobre la base de dos argumentos:

(i) Que se ha acreditado que el demandante era personal de confianza y, como tal, no estaba sujeto a la jornada máxima, no teniendo derecho al pago de horas extras.

(ii) Que de la revisión del registro de control de asistencia se observa que el demandante no realizó el trabajo en sobretiempo que alega, ingresando y retirándose siempre de manera puntual al inicio y al término de su jornada.

En el caso propuesto, si bien la sentencia incurre en una infracción normativa al considerar que los trabajadores de confianza en general no tienen derecho a percibir horas extras (lo que no es correcto, ya que de acuerdo a ley sólo los trabajadores de confianza no sujetos a fiscalización inmediata se encuentran excluidos de la jornada máxima); este hecho no incide directamente en el resultado del proceso. Ello debido a que se demostró que en realidad el demandante no había ejecutado ningún trabajo en sobretiempo. (p. 43)

Por tanto, no son requeridos únicamente la invocación y el desarrollo de una infracción normativa, sino también que afecte directamente la resolución del caso. Esto último tiene que ver con el proceso que fue verificado y discutido en las instancias inferiores.

“No es suficiente invocar una causal de infracción normativa, sino también que, a propósito de la misma, esta sea determinante para la solución del caso por las instancias inferiores”.

En ese sentido, la incidencia directa en la resolución impugnada muchas veces no es siquiera invocada al momento de elaborar e interponer un recurso de casación. Corresponde a la Corte Suprema verificar al momento de calificar el recurso de casación

el desarrollo de la incidencia, pero sí debería ser advertida su omisión por la segunda instancia, anterior a la elevación del recurso de casación a la Corte Suprema.

3. La infracción normativa de normas procesales. La afectación al debido proceso

Si bien es cierto la NLPT en su artículo 34 no se señala de forma expresa la infracción correspondiente al debido proceso como causal de casación, cabe la interrogante si representa una causal a la cual se puede invocar, en caso de un vicio referente al debido proceso.

Para ello, debemos tener en consideración que las causales de un recurso de casación en la LPT hacen mención, en cada una de ellas, a una norma de derecho material, en la cual no se podía invocar una norma de derecho procesal. Sin embargo, con la regulación de la NLPT se hizo referencia a una infracción normativa, por la cual al ser un concepto amplio se incluyen tantas normas materiales y procesales.

De esta forma la infracción normativa es una causal genérica que considera tantas normas de derecho material y procesal.

De esta forma se ha reconocido en la Casación N° 2545-2010-Arequipa:

(...) la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución (...) Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

En ese sentido, la NLPT sí considera a una causal de infracción normativa procesal (*error in procedendo*) por afectación al derecho al debido proceso, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

4. El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema

A diferencia de la LPT que requería la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciándose en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores (siendo necesario para un banco de sentencias uniformes, que se adecuen en casos similares), la NLPT requiere que la sentencia que incurre en una contradicción jurisprudencial sea un precedente vinculante tanto del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Por tanto, se precisa el carácter de "precedente", y se deja de lado el conjunto de sentencias por parte de Cortes Superiores.

Con referencia a los precedentes vinculantes de la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 40 de la NLPT, se señala lo siguiente:

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la

República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Por tanto, se requerirán dos condiciones, (i) debe tratarse de un criterio establecido en la Sala Plena por los magistrados que integren las diversas Salas Constitucionales y Sociales de la Corte Suprema y (ii) el criterio debe haberse acordado con ocasión de la solución de un caso concreto.

Con referencia a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente:

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta el precedente.

Es así que el Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC ha señalado lo siguiente:

49. El precedente constitucional en nuestro sistema tiene efectos más generales. La forma como se ha consolidado la tradición de los tribunales constitucionales en el sistema del derecho continental ha establecido, desde muy temprano, el efecto sobre todos los poderes públicos de las sentencias del Tribunal Constitucional. Esto significa que el precedente vinculante emitido por un Tribunal Constitucional con estas características tiene, prima facie, los mismos efectos de una ley. Es decir, que la regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es

una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión de la máxima instancia jurisdiccional.

De esta forma el apartamiento de precedente vinculante que es señalado por el Tribunal Constitucional representa una causal de interposición de un recurso de casación bajo las reglas establecidas por la NLPT.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

La NLPT que trajo consigo el eje conductor de la intervención de los principios de oralidad, intermediación, celeridad, economía procesal y concentración, representó una modificación en el trámite al interior de cada una de las etapas dentro del proceso judicial laboral.

“El apartamiento de precedente vinculante que es señalado por el Tribunal Constitucional representa una **causal** de interposición de un recurso de **casación** bajo las reglas establecidas por la NLPT”.

Sin embargo, consideramos que en lo referente a la tramitación del recurso de

casación se retrocedió a lo regulado anteriormente mediante la LPT. Ello lleva, a nuestro criterio, a la dilación de algunos actos al interior de dicho trámite, que generan una vulneración de los principios que la propia NLPT pregona.

Al respecto, el artículo 37 de la NLPT regula el trámite del recurso de casación; entre los principales puntos señalamos los siguientes:

- Cuando el expediente es recibido por la Sala Suprema, se procede con fijar una fecha de calificación interna, para determinar si el recurso de casación interpuesto es inadmisibles, procedente o improcedente.
- Si el recurso de casación es declarado procedente en dicha audiencia de calificación, se fijará una nueva fecha para la vista de la causa.
- Las partes solicitarán informe oral dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la vista de la causa.
- Concluida la exposición oral, los jueces supremos podrán resolver de inmediato o derivarán el fallo a los cinco días hábiles posteriores a la realización de la vista de la causa.

Con respecto a dicho procedimiento, encontramos principalmente dos inconvenientes que en más de una ocasión han representado problemas que deben ser advertidos para un mejor flujo en la tramitación del recurso de casación en Corte Suprema.

Un primer inconveniente es el referido al propio trámite de las audiencias tanto de calificación de procedencia, así como de la audiencia de vista de la causa. En aquellos procesos que provienen de la LPT, se señala una hora y fecha para la calificación interna del recurso de casación interpuesto, en el

cual solo participan los jueces supremos y es llevada a cabo de forma interna.

Sin embargo, los abogados y las partes asisten a la Corte Suprema, y aguardan al relator quien posteriormente exclama qué casaciones han sido declaradas procedentes. Dichos expedientes pasarán inmediatamente a la vista de la causa de fondo en la cual las partes participantes informarán oralmente.

Por el contrario, conforme podemos contrastar bajo los alcances de la NLPT y del artículo 37, el trámite del recurso de casación se ventila en dos oportunidades y fechas distintas: 1) respecto a la audiencia de calificación interna; y, 2) la audiencia de vista de la causa.

Ello podría no ser inconveniente si es que en la práctica no habría una diferencia de por lo menos de un año entre una audiencia y otra. De esta forma se generan dos actos que pueden concentrarse en uno solo, tal y como ocurre en la LTP.

Estamos convencidos de que esto representa el incremento de la carga al interior de una Sala Suprema, y que esta no transite eficazmente hasta una resolución concreta, y lo único que ocasiona es la acumulación de los expedientes. Estos dos actos son similares a los actos realizados al interior de un proceso ordinario laboral, la audiencia de conciliación y de juzgamiento.

Asimismo, tratándose de un recurso extraordinario en donde por lo general se advierte una infracción normativa, o el vicio por debido proceso, supone un estudio menos complejo comparada con la revisión exhaustiva en las instancias inferiores.

Para mayor entendimiento, procederemos a graficar el trámite del recurso de casación y los inconvenientes mencionados:

Trámite del Recurso de Casación		
Leyes	Audiencia de Calificación	Vista de la Causa
LPT	Misma fecha	
NLPT	Fechas Distintas	

Es visible la eficacia en términos de tiempo entre la LPT y NLPT, cuestiones que no se ajustan a los principios de este último, y que a su vez generan inconvenientes a las propias Salas Supremas, pudiendo estas ser más céleres.

Asimismo, consideramos errados los argumentos que defienden esta diferenciación en la complejidad de los casos de la NLPT, debido a que uno puede entrevistarse con los jueces supremos únicamente una semana antes de realización de determinada audiencia. Siendo de este modo, que los jueces supremos toman conocimiento del caso una semana antes del mismo.

Por tanto, no existe una razón válida que avale la dilatación de un proceso en la Corte Suprema y la diferenciación entre ambas leyes.

Por otro lado, existe un segundo inconveniente a raíz de la tramitación del recurso de casación, y que, en este punto, sí debemos de afirmar la uniformización de cada una de ellas tanto en la NLPT y la LPT. Y nos referimos con ello a la exigencia de presentar por escrito el llamado escrito "Solicito Uso de la Palabra".

Como indicamos, en el artículo 37 de la NLPT advierte a las partes sobre la necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra para poder participar en la audiencia de vista de la causa. Si ambas partes no ofrecieron oportunamente el pedido de uso de la palabra, la audiencia de vista de la causa no se llevará a cabo, pasándose a fijar fecha para la notificación de la casación.

Consideramos esta exigencia un paso totalmente innecesario, burocrático y más pegado a los principios de la LPT, que predomina la figura escrita por sobre la oral. Asimismo, se abandona totalmente el principio de oralidad que representa la base de la NLPT.

De acuerdo a ello, Gamarra (2011) nos señala lo siguiente:

De nuevo la oralidad en la NLPT se presenta como el mejor facilitador del principio de concentración e inmediatez, al realizarse el proceso en forma directa, sin intermediarios y de manera continua, exigiéndose la presencia de todos los sujetos del proceso. La escritura, caracterizada por delegar la recopilación de la prueba en funcionarios auxiliares del juez, no resulta un instrumento idóneo para realizar la concentración, máxime que tampoco exige la presencia de todos los sujetos en ese momento, formándose así gruesos expedientes, de los que deben extraerse las piezas importantes de otras que no la son. (p. 210)

De esta forma se está dando protagonismo a los auxiliares judiciales a efectos que verifiquen si alguna de las partes presentó o no oportunamente la solicitud de uso de la palabra. Por el contrario, al encontrarnos en un proceso en la Corte Suprema, habiéndose desarrollado previamente el proceso en instancias inferiores, las partes previamente han informado sus facultades y datos necesarios a efectos de ser partícipes en el proceso.

Sí consideramos oportuno presentar un escrito, en caso de que exista una variación de las partes anteriormente acreditadas. Ello representará una excepción, mas no una regla exigida como actualmente se encuentra regulada. Sí consideramos acertado que

la inasistencia de las partes lleve a la no realización de una nueva audiencia, y que debe notificarse posteriormente la casación.

Por tanto, en este punto de tramitación del recurso de casación debería realizarse una revisión que pueda agilizar, economizar, concentrar algunos actos, y por, sobre todo, armonizarlos con los principios que inspiraron la NLPT.

CONCLUSIONES

- La Nueva Ley Procesal del Trabajo contiene dos causales de interposición del recurso de casación (de normas sustantivas o procesales) y el apartamiento de los precedentes vinculantes.
- Son los propios abogados quienes, por desconocimiento o por mala praxis, invocan causales de infracciones normativas sin el suficiente desarrollo. Se genera de esa forma una excesiva carga en la Corte Suprema.
- La tramitación del recurso de casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo no se encuentra acorde con los principios de oralidad, intermediación, concentración y celeridad.
- La existencia de dos audiencias: de calificación y de informe oral, representan actos dilatorios e innecesarios. Su trámite debería asemejarse a lo regulado por la Ley Procesal del Trabajo.
- La exigencia de ingresar por escrito la solicitud de uso de la palabra de forma oportuna, va en contra de los principios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Se coloca, de esta forma, a los auxiliares

judiciales como protagonistas, cuando deberían ser los jueces supremos quienes actúen directamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura. (2016). *Material Auto Instructivo - Cursos Medios Impugnatorios en el Nuevo Proceso Laboral*. Lima.
- Arévalo Vela, J. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo*. Lima: Grijley.
- Calamandrei, P. (1945). *La Casación Civil. Grandes Clásicos del Derecho*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Gamarra Vélchez, L. (2011). La Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. *Derecho & Sociedad* (37), 200-211.
- Glave Mavila, C. (2012). El recurso de casación en el Perú. *Derecho & Sociedad* (38), 103-110.
- Loredo Colunga, M. (2004). *El ámbito de recurso y su adecuación a los fines casacionales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Monroy Gálvez, J. (1997). Apuntes para el estudio sobre el recurso de casación el proceso civil peruano. *Revista Peruana de Derecho Procesal* (18). Recuperado de <http://derechoyproceso.blogspot.com/2009/07/apuntes-sobre-el-nuevorecurso-de.html>.
- Plá Rodríguez, A. (1995). Exposición del doctor Américo Plá Rodríguez "Recursos E Instancias". En *Taller de análisis del Proyecto de Ley Procesal del Trabajo. El proceso laboral*, recuperado de <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1995/trabajo/356.htm>
- Toyama Miyagusuki, J. (2010). *La Casación Laboral*. Lima. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/47/doctrinayanalisis-leytrabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vinatea Recoba, L. (1996). Las bases de la reforma del proceso laboral. *Congreso Peruano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad social*. En: VI Congreso Peruano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima.